
CRIMEN CONTRA LA HUMANIDAD Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

Origen y evolución





Origen

El concepto de crimen contra la humanidad tiene su origen en el preámbulo de la Convención de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en la que la cláusula Martens hace referencia a las "leyes de la humanidad".

Ese lenguaje tuvo eco en una condena aliada del genocidio armenio en Turquía en 1915.

Después de la Primera Guerra Mundial, una comisión de investigación establecida por la Conferencia de Paz de París también invocó las leyes de la humanidad. Empero, el Tratado de Versalles y el Tratado de Lausana se negaron a procesar crímenes contra la humanidad.

Crimen contra la humanidad: crimen contextual



II. Competencias y principios generales

Artículo 6

[...]

c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos **en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.**


Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

Interpretación del artículo 6.c ETMIN

Sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg:

Para constituir crímenes de lesa humanidad, los actos invocados antes del estallido de la guerra deben haber ocurrido en ejecución de cualquier crimen de la competencia del Tribunal o en conexión con él. El Tribunal opina que, por repugnantes y horribles que fueran muchos de estos crímenes, no se ha demostrado satisfactoriamente que se cometieran en ejecución de cualquiera de esos crímenes o en conexión con ellos. Por lo tanto, el Tribunal no puede hacer una declaración general de que los actos anteriores a 1939 fueron crímenes contra la humanidad en el sentido de la Carta, pero desde el comienzo de la guerra en 1939 se cometieron crímenes de guerra en gran escala, que también fueron crímenes contra la humanidad; y en la medida en que los actos inhumanos imputados en la acusación y cometidos después del comienzo de la guerra no constituyeron crímenes de guerra, todos fueron cometidos en ejecución de la guerra de agresión o en conexión con ella, y por lo tanto constituyeron crímenes contra la humanidad.

Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU



Formulación de los principios reconocidos en la Carta de Nuremberg Tribunal y en el fallo del Tribunal

La Asamblea General

Decide confiar la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en el fallo del Tribunal a la Comisión de Derecho Internacional, cuyos miembros serán elegidos, de conformidad con la resolución 174 (II). en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, y encarga a la Comisión que

- a) Formular los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en la sentencia del Tribunal, y
- b) Preparar un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, indicando claramente el lugar que debe concederse a los principios mencionados en el apartado a) supra.

La Resolución 177 (II): la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos en el ETMIN y su sentencia

**La Resolución 175 (II):
inicio de las actividades
de la Comisión de
Derecho Internacional**

Preparación por la Secretaría de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con el Artículo 98 de la Carta, el Secretario General desempeña todas las funciones que le confían los órganos de las Naciones Unidas;

Considerando que, en el intervalo entre el primero y el segundo período de sesiones de la Asamblea General, la Secretaría de las Naciones Unidas contribuyó al estudio de los problemas relativos al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

Encarga al Secretario General que realice los trabajos preparatorios necesarios para el inicio de las actividades de la Comisión de Derecho Internacional, en particular en lo que respecta a las cuestiones que le remitió el segundo período de sesiones de la Asamblea General, como el proyecto de declaración sobre los derechos y deberes de los Estados.

Los principios de derecho internacional reconocidos por el ETMIN y su sentencia






La Resolución 95 (i) de la Asamblea General de la ONU, de 11 de diciembre de 1946, adoptó los principios de derecho internacional reconocidos en el ETMIN y su sentencia

RESOLUCIÓN 95 (I) DE 11 DE DICIEMBRE DE 1946 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

La Asamblea General, Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946. Por lo tanto, Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal; Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General del 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal. Quincuagésima quinta reunión plenaria, 11 de diciembre de 1946.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad



La Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, de 26 de noviembre de 1968, adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, de 26 de noviembre de 1968, adoptó y abrió a la firma, ratificación y adhesión la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Según su artículo VIII, a Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (90 días después del depósito de la décima ratificación).

La Convención tiene 56 estados parte, que incluyen 55 Estados miembros de la ONU y el Estado de Palestina, en diciembre de 2020 con adhesión de Ecuador, para su entrada en vigor.

El Perú recién ratificó la Convención el 11 de agosto de 2003 y planteó una reserva temporal para su aplicación.

Los crímenes imprescriptibles en la Convención



Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

El caso Francisco Morales Bermúdez Cerruti



STC Expediente N.º 258-
2019-PHC/TC
(caso Francisco Morales
Bermúdez Cerrutti)


En autos, se cuestiona la investigación preliminar que se sigue contra el expresidente de la República Francisco Morales Bermúdez Cerruti, pues se habría vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Ingreso 33-2009). Asimismo, se alega que el Primer Juzgado Penal Nacional, en el marco de la tramitación del proceso penal 115-2016, estaría amenazando sus derechos fundamentales. La ponencia señala que al formalizar el Ministerio Público denuncia penal contra el recurrente, el 15 de junio de 2016, imputándole ser el presunto autor del delito de secuestro —el que ha sido calificado como una grave violación de derechos humanos—, la investigación preliminar ya ha concluido. **Sin embargo, los hechos imputados (“Plan Cóndor”) ocurrieron el año 1980, los que, a la fecha, conforme a los plazos más largos previstos en la legislación penal peruana, ya han prescrito.** El cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal 1991, refiere que

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

STC. Expediente N.º258-
2019-PHC/TC
(caso Francisco Morales
Bermúdez Cerrutti)

La posibilidad de sancionar hechos ocurridos el año 1980, incluso considerando el plazo de prescripción más largo, solo existía hasta el año 2015. En este caso, la denuncia penal del Ministerio Público ha sido formalizada el año 2016, esto es, cuando dicho plazo ya había vencido. **De otro lado, calificar los hechos como una grave violación de los derechos humanos, para que sean imprescriptibles, no tiene sustento ni en el derecho interno ni en el derecho internacional.** En el primer caso, los únicos supuestos de imprescriptibilidad son los señalados en el artículo 88-A del Código Penal, conforme a la reforma hecha mediante la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018. En el segundo, el año 1980 el Perú no tenía suscrito un tratado en ese sentido. Recién el 2003, el Congreso de la República, a través de la Resolución Legislativa 27998, aprobó la adhesión del Perú a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas, de 1968, efectuando una reserva sobre su carácter retroactivo. Si el Congreso no hubiese efectuado tal reserva, esta aprobación de la Convención se habría tenido que votar dos veces, requiriéndose una mayoría calificada de dos tercios, puesto que hubiera implicado una reforma del artículo 103º de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las normas.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ETPIY)



**El Consejo de Seguridad
de la ONU y la resolución
N.º808, de 22 de febrero
de 1993**

El Consejo de Seguridad de la ONU decidió “la creación de un tribunal internacional para juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia desde 1991”.

El Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ETPIY) varió el contexto en que se produce el crimen contra la humanidad.

Artículo 5

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, **cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:**

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

**Sentencia del Tribunal
Penal Internacional para
la Antigua Yugoslavia,
caso Seselj Vojislav (IT-
03-67-AR72.1). Decisión
sobre Competencia
31.08.2004**

14. La Sala de Apelaciones no acepta que el requisito jurisdiccional del Artículo 5 requiera que la Fiscalía establezca que existió un conflicto armado dentro del Estado (o región) de la ex Yugoslavia en el que se alega que se cometió el crimen del Artículo 5 imputado. Puede haber situaciones en las que esté en curso un conflicto armado en un Estado y civiles étnicos de uno de los bandos en conflicto, residentes en otro Estado, se conviertan en víctimas de un ataque generalizado y sistemático en respuesta a ese conflicto armado. **Todo lo que exige el Artículo 5 del Estatuto es que la fiscalía establezca que un conflicto armado está suficientemente relacionado con el crimen del Artículo 5 del que se acusa al procesado. Si bien, como ha sostenido la jurisprudencia anterior de este Tribunal, no es necesario que la Fiscalía establezca un nexo material entre los actos del acusado y el conflicto armado, la Fiscalía debe establecer una conexión entre el crimen previsto en el artículo 5 en sí y el conflicto armado. De conformidad con el objeto del Estatuto del Tribunal, el requisito jurisdiccional de que los crímenes previstos en el artículo 5 se cometan en un conflicto armado requiere que la Fiscalía establezca que se llevó a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la población civil durante un conflicto armado en Croacia y/o o Bosnia y Herzegovina estaba en marcha. Si la Fiscalía puede establecer esta conexión en este caso con respecto a los crímenes contra la humanidad cometidos en Vojvodina es una cuestión de hecho que se determinará en el juicio.**

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ETPIR)



**La resolución N.º 955 del
Consejo de Seguridad de
la ONU, de 8 de
noviembre de 1994**

El Consejo de Seguridad de la ONU decidió “establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras graves violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda”.

El Estatuto para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ETPIR) vuelve a variar el contexto en que se produce el crimen contra la humanidad.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, **cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:**

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Tribunal Penal
Internacional para
Ruanda
Sentencia TPIR,
Nahimana et al. (ICTR-
99-52-A)

916. Según Kunarac et al. Sentencia de Primera Instancia, una agresión “puede describirse como una conducta que implica la comisión de actos de violencia”. Esta caracterización fue respaldada por la Sala de Apelaciones del TPIY, que añadió lo siguiente:

Los conceptos de “ataque” y “conflicto armado” no son idénticos. Según el derecho internacional consuetudinario, el ataque podría preceder, durar más o continuar durante el conflicto armado, pero no tiene por qué ser parte de él. Asimismo, el ataque en el contexto de un crimen de lesa humanidad no se limita al uso de la fuerza armada; abarca cualquier maltrato a la población civil.

917. Esta posición se reitera en la sentencia de apelación de Kordić y Čerkez y fue adoptada en varias sentencias de primera instancia del TPIY. Según la sentencia del juicio Kayishema y Ruzindana:

El atentado es el acontecimiento del que deben formar parte los delitos enumerados. De hecho, dentro de un solo ataque, puede existir una combinación de los crímenes enumerados, por ejemplo, asesinato, violación y deportación.

Tribunal Penal
Internacional para
Ruanda
Sentencia TPIR,
Nahimana et al. (ICTR-
99-52-A)

918. De acuerdo con estas autoridades, **la Sala de Apelaciones concluye que, para los efectos del Artículo 3 del Estatuto, un ataque contra una población civil significa la perpetración contra una población civil de una serie de actos de violencia, o del tipo de maltrato a que se refieren los incisos (a) a (i) del artículo.[...]**

920. [...] Está bien establecido que el ataque debe ser generalizado o sistemático. En particular, la Sala de Apelaciones ha sostenido que la conjunción “et” en la versión francesa del Artículo 3 del Estatuto es un error de traducción. La Sala de Apelaciones recuerda además que:

“generalizado” se refiere a la naturaleza a gran escala del ataque y el número de víctimas, mientras que “sistemático” se refiere a “la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que ocurran al azar”. Los patrones de delitos –es decir, la repetición no accidental de una conducta delictiva similar de forma regular– son una expresión común de esa ocurrencia sistemática.

Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI)





Comisión de Jurisdicción Penal Internacional

El 17 de julio de 1998, la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional de la ONU presentó los resultados de su trabajo en Roma, con el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI).

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes **cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:**
[...]

**Corte Penal
Internacional
Prosecutor v. Dominic
Ongwen
(4 de febrero de 2021)**

2673. El encabezamiento del Artículo 7(1) del Estatuto, que establece los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, dice: '[a] los efectos de este Estatuto, "crimen de lesa humanidad" significa cualquiera de los siguientes actos cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque". **La disposición se complementa con el artículo 7(2)(a) del Estatuto, que estipula: "[a]taque dirigido contra cualquier población civil" significa una conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados en el párrafo 1 contra cualquier población civil. Población, de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque".**

Ataque contra cualquier población civil

2674. Un 'ataque' en este contexto significa un 'curso de conducta que implica la comisión múltiple de actos mencionados en [el Artículo 7(1)]'. El requisito de que los actos formen parte de un 'curso de conducta' indica que el Artículo 7 está destinado a cubrir una serie o flujo general de eventos, en contraposición a un mero agregado de actos aleatorios o aislados. La 'comisión múltiple de actos' establece un umbral cuantitativo que involucra un cierto número de actos que caen dentro del curso de la conducta.

2675. **La conducta debe estar "dirigida contra cualquier población civil", es decir, un colectivo, y no contra civiles individuales. La población civil debe ser el objetivo principal del ataque y no una víctima incidental del mismo.** La presencia dentro de una población civil de personas que no entran dentro de la definición de "civiles" no priva a la población de su carácter civil.

Corte Penal
Internacional
Prosecutor v. Dominic
Ongwen
(4 de febrero de 2021)

Política organizacional

2676. El 'curso de conducta que implique la comisión múltiple de actos' debe tener lugar 'de conformidad con o en promoción de una política estatal u organizacional para cometer tal ataque' en el sentido del Artículo 7(2)(a) del Estatuto. **Los elementos de los crímenes especifican que la “política para cometer tal ataque” requiere que la [...] organización promueva o aliente activamente tal ataque contra una población civil”. A los efectos de esta sentencia, sólo es relevante el aspecto de la "política organizativa".**

2678. Como los términos "de conformidad con o en fomento de' implica que el requisito de política garantiza que los múltiples actos que forman el curso de la conducta estén vinculados. Garantiza que se excluyan los actos que no están relacionados o son perpetrados por individuos que actúan aleatoriamente por su cuenta.

2679. Una política puede consistir en un diseño o plan preestablecido, pero también puede cristalizar y desarrollarse sólo a medida que los perpetradores emprenden acciones. **La “política” puede inferirse de una variedad de factores, tales como:** (i) un patrón recurrente de violencia; (ii) la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas y coordinadas por la organización; (iii) el uso de recursos públicos o privados para impulsar la política; (iv) la participación de fuerzas organizativas en la comisión de delitos; (v) declaraciones, instrucciones o documentación atribuible a la organización que tolera o fomenta la comisión de delitos; y (vi) una motivación subyacente. En principio, un estado u organización que comete un ataque sistemático contra una población civil satisfará el requisito de política.

Corte Penal
Internacional
Prosecutor v. Dominic
Ongwen
(4 de febrero de 2021)

Ataque generalizado o sistemático

2680. Los calificativos alternativos de "generalizado" o "sistemático" sirven para caracterizar el "ataque" en sí.

2681. El término "generalizado" connota la naturaleza a gran escala del ataque y el número de personas objetivo. La evaluación de si el ataque es generalizado no es exclusivamente cuantitativa ni geográfica, sino que debe llevarse a cabo sobre la base de todos los hechos relevantes. del caso.

2682. El término "sistemático" refleja la naturaleza organizada de los actos violentos, refiriéndose a menudo a la existencia de "patrones de delitos" y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria o accidental.

Principio de legalidad y Derecho Internacional Penal





Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. **Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.**

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

**El principio de legalidad
penal en la jurisprudencia
de la Corte IDH**

Manifestación del principio de legalidad	Sentencia de la Corte IDH
Taxatividad o <i>lex certa</i>	<ul style="list-style-type: none">• Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (párrafo 121);• Lori Berenson Mejía vs. Perú (párrafo 125).
Irretroactividad o <i>lex previa</i>	<ul style="list-style-type: none">• Baena Ricardo y otros vs. Panamá (párrafo 107);• Ricardo Canese vs. Paraguay (párrafo 177);• Lore Berenson Mejía vs. Perú (párrafo 125);• Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (párrafo 121).

El principio de legalidad penal en la jurisprudencia del TEDH



Tolstoy Miloslavsky vs
Reino Unido – TEDH, de
13 de julio de 1995

(Accesibilidad y
previsibilidad)

37. La expresión "prescrito por la ley" en el artículo 10, párr. 2 (artículo 10- 2) debe interpretarse a la luz de los principios generales relativos a las palabras correspondientes "de conformidad con la ley" en el artículo 8, párr. 2 (art. 8-2) (véase la sentencia Sunday Times v. the United Kingdom (n. 1) de 26 de abril de 1979, Serie A núm. 30, págs. 30 y 31, párrs. 48- 49; cf. Malone v. the United Kingdom la sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A núm. 82, pág. 31, párr. 66), que se han resumido en Margareta and Roger Andersson v. Sweden Sentencia de 25 de febrero de 1992 (Serie A núm. 226-A, p. 25, párr. 75), de la siguiente manera:

"...la expresión...exige, en primer lugar, que las medidas impugnadas tengan fundamento en el derecho interno. También se refiere a la calidad de la ley en cuestión, **exigiendo que sea accesible a las personas interesadas y formulada con suficiente precisión para permitir ellos - si es necesario, con el asesoramiento legal adecuado- para prever, en un grado que sea razonable en las circunstancias, las consecuencias que una determinada acción puede acarrear.** La ley que confiere una discrecionalidad no es en sí misma incompatible con este requisito, siempre que se indique el alcance de la discrecionalidad y la forma de su ejercicio con suficiente claridad, teniendo en cuenta el fin legítimo de que se trate, para dar la protección individual adecuada contra las injerencias arbitrarias".

**G. vs . Francia – TEDH,
de 1995
(Accesibilidad)**

[...] Esta exigencia se superpone, en parte, con la previsibilidad, ya que, si lo que dispone la norma penal debe ser previsible para el ciudadano, lógicamente primero debe poder tener acceso a ella, para lo cual ha de estar públicamente disponible.

**Cantoni vs Francia –
TEDH, de 1995
(Previsibilidad)**

Sobre la previsibilidad el TEDH ha señalado algunos criterios para determinar cuándo se cumple con este requisito y cuándo no, tales como el contenido del texto del que se trata, el ámbito que cubre, así como del número y de la calidad de los destinatarios.

La previsibilidad de la ley no se opone a que la persona implicada tenga que recurrir a asesores para evaluar, hasta un grado razonable, según las circunstancias del caso, las consecuencias que pudieran resultar de un acto determinado, como ocurre con los profesionales, habituados a ser prudentes en su trabajo, pudiendo esperarse de ellos que pongan un cuidado especial en evaluar los riesgos que supone su conducta.

Normas de Derecho Internacional



Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) **Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;**
- b) **La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;**
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.



Normas convencionales



Normas consuetudinarias

Identificación de las normas consuetudinarias






Identificación de las normas consuetudinarias

Elemento material: Compuesto por una asentada práctica de particular significado. Y, se determina desde: i) La jurisprudencia de los tribunales nacionales; ii) la legislación interna; y iii) las opiniones expresadas ante los órganos de Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.

Elemento espiritual: *Opinio iuris*: afirmaciones que los Estados han hecho frente a otros Estados en relación con el asunto de derecho internacional sometido a consideración.

Aplicación en el tiempo de las normas de derecho internacional sobre el crimen contra la humanidad



**Normas
consuetudinarias sobre
el crimen contra
la humanidad**

ETMIN. Artículo 6.c (1945-1993).

ETPIY. Artículo 5 (1993-2002).

ETPIR. Artículo 3 (1994-2002).

La costumbre internacional hasta la elaboración del ETPIY

- Sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg:

Para constituir crímenes de lesa humanidad, los actos invocados antes del estallido de la guerra deben haber ocurrido en ejecución de cualquier crimen de la competencia del Tribunal o en conexión con él. El Tribunal opina que, por repugnantes y horribles que fueran muchos de estos crímenes, no se ha demostrado satisfactoriamente que se cometieran en ejecución de cualquiera de esos crímenes o en conexión con ellos.

- Resolución 95 (i) de la Asamblea General de la ONU, de 11 de diciembre de 1946, expresó los principios generales de derecho internacional compartidos por los Estados firmantes de la Carta de San Francisco, que originó la Organización de las Naciones Unidas.

Normas convencionales
sobre el crimen contra
la humanidad

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (2003-actualidad).

ECPI. Artículo 7.1. (2002-actualidad).

¿Qué ha hecho la justicia peruana?





A.V 19-2001/Suprema

Sala Penal Especial

Caso Barrios Altos y La
Cantuta

La Corte Suprema, en el párrafo 710, reconoce la existencia de sucesivas normas de derecho consuetudinario internacional sobre el crimen contra la humanidad.

En el párrafo 711, declara que todas esas normas consuetudinarias resultan aplicables al caso concreto.

Paradójicamente, acepta como límite el principio de legalidad, que se extiende a la irretroactividad de la aplicación de las normas jurídicas (*lex previa*).

No repara en que, por ese reconocimiento, solo resultaban aplicables las normas consuetudinarias internacionales vigentes al tiempo de los hechos.

Ignora el artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el principio de legalidad penal, cuya aplicación se rige, como mínimo, por los criterios de accesibilidad y previsibilidad.

Fórmula reparadora del error judicial

Artículo 285-A.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Las sentencias sobre crímenes internacionales identificarán la norma de derecho internacional, sea consuetudinaria o convencional, aplicable al tiempo de los hechos, satisfaciendo las exigencias de accesibilidad y previsibilidad derivadas del principio de legalidad penal, como mínimo. Está prohibida la aplicación retroactiva de las normas de derecho internacional sobre crímenes internacionales. La sentencia que inobserve esta regla adolece de nulidad absoluta. La persona afectada por dicha infracción podrá deducir la nulidad de la sentencia en cualquier momento.

4. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

5. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.